

11

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 145
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA MARTINEZ GALLEGO
EJECUTADO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORA
RADICADO	2021-00314
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ GALLEGO**, en representación del niño **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien actúa a través del I.C.B.F y en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORA**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORA** y a favor de la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ GALLEGO**, en representación **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$2.739.504,00)**, como capital correspondientes a la cuota alimentaria que se comprometió el día 9 de febrero de 2021 en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del I.C.B., dejadas de cancelar por el demandado, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

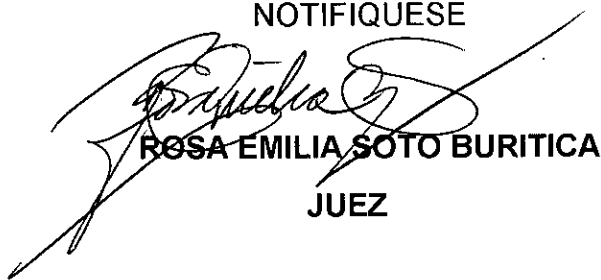
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes

SEPTIMO: Téngase en cuenta a la Defensoría de Familia como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ